



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En la Ciudad de México, a los 13 días del mes de abril de 2023.

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA TIPIFICACIÓN DEL CONTENIDO AUDIOVISUAL MODIFICADO CONOCIDO COMO “DEEPPFAKE” UTILIZADO CON FINES DEGRADANTES E INDEBIDOS**, al tenor siguiente:

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 205 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA TIPIFICACIÓN DEL CONTENIDO AUDIOVISUAL MODIFICADO CONOCIDO COMO “DEEPPFAKE” UTILIZADO CON FINES DEGRADANTES E INDEBIDOS.

Plaza de la Constitución #7, Cuarto Piso
Tel. 55 5130 19 80 Ext. 2402
www.congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

La presente Iniciativa tiene por objeto inordinar al Código Penal para el Distrito Federal un tipo penal que sancione el contenido audiovisual creado por sistemas informáticos basados en inteligencia artificial que emiten producir imágenes, audios o videos que suplanten la identidad de las personas para atentar contra su dignidad humana y tengan por objeto anular, menoscabar o ejercer indebidamente los derechos y libertades de las personas.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

Un *Deepfake* es un vídeo o un audio que manipula la realidad empleando la inteligencia artificial a través del aprendizaje profundo *deep learning* que utiliza programas informáticos especializados en la alteración de contenido audiovisual.

Los programas o aplicaciones para crear este tipo de contenido son accesibles y fáciles de usar. Los *Deepfakes* sustituyen las caras y las voces de los protagonistas de vídeos y audios, ejecutando una maniobra engañosa que confunde los sentidos y dificulta distinguir entre el contenido real y el contenido falseado.

Esta tecnología es propensa para la comisión de hechos delictivos, ya que al suplantar la identidad de las personas se da pie a menoscabar su dignidad humana y posibilita la comisión de otras conductas ya tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal como aquellas que protegen el patrimonio, la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, la intimidad sexual, entre otras. Además, se sabe que generan problemas a grandes compañías tecnológicas y su expansión puede llegar a afectar a sectores clave como el de telecomunicaciones y la seguridad bancaria.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Deepfake o ultrafalso, es un acrónimo del idioma inglés formado por las palabras *fake* que quiere decir falsificación, y *deep learning*, que alude al aprendizaje profundo. La elaboración de contenido audiovisual modificado es una técnica de inteligencia artificial que permite editar vídeos falsos de personas que aparentemente son reales, utilizando algoritmos de aprendizaje no supervisados, conocidos en español como Red Generativa Antagónica o RGA, y vídeos, audios o imágenes reales ya existentes, que dan como resultado a una imagen, audio o vídeo ficticio pero muy realista, y que a simple vista es imperceptible su falta de veracidad.

Tradicionalmente, los materiales audiovisuales falsos que con el trascurso del tiempo serían denominados *Deepfakes*, eran aquellas obras que pretendían engañar al observador a través de los estímulos visuales y auditivos, como sería el caso del cine, la televisión o el internet. En Estados Unidos donde tuvo su auge esta técnica informática, también se les designaba como *Mockumentaries* o documentales falsos, los cuales utilizaban técnicas y códigos típicos del documental para generar al espectador la sensación de que la historia que se le estaba contando era cierta, aunque siempre había un aviso de los autores informando al observador que el contenido era falso.

Los primeros casos de *Deepfakes* en tiempos recientes, se remontan a 2016, que tuvieron como protagonista al presidente de los Estados Unidos Barack Hussein Obama, “entonces el objetivo no era malintencionado, sino un experimento académico que la Universidad de Washington bautizado *Synthesizing* Obama. El resultado despertó el interés



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



público y en 2017 un usuario de *Reddit* trasladó esta suplantación audiovisual de identidad a la industria pornográfica.”¹

El polémico boom acabó salpicando a personajes famosos y el contenido se viralizó. También afectó al ámbito político. Ese mismo año un *Deepfake* suplantó al Emir catari, Tamim bin Hamad al-Thani, el falso dirigente apareció profiriendo un discurso en el que alababa a sus enemigos políticos.

También, esta técnica de modelo de audiovisual se popularizó por la creación de contenido falsificado en el que un actor o personaje del espectáculo aparecía participando en un vídeo pornográfico realizando actos sexuales o conductas que degradaban su dignidad. Para la elaboración de estos vídeos falsos, se utilizó la combinación de un vídeo pornográfico que es utilizado como referente para el algoritmo y otra videograbación o imagen verdadera del actor o personaje, los cuales son procesados por el programa informático con técnicas *Deepfake*. No importando que el actor o personaje nunca haya realizado escenas o vídeos pornográficos o de contenido degradante, precisamente lo que se persigue con estas tecnologías es crear el efecto, lo más realista posible, de que algo así ha ocurrido para engañar al observador.

Debido a la abundancia de contenido pornográfico que existe en Internet, los vídeos *Deepfake* acostumbran a crear falsificaciones pornográficas de celebridades, aunque cabe resaltar que también son usados para falsificar noticias y crear contenido digital que desacredita la honra de las personas que no se encuentran ligadas a la farándula.

¹ Caixa Bank, “Deepfake”: La tecnología que falsea la realidad”, [https://blog.caixabank.es/blogcaixabank/deepfake-tecnologia-manipula-realidad/#:~:text=Un%20deepfake%20es%20un%20v%C3%ADdeo,de%20las%20c%C3%A9lebres%20noticias%20falsas,12 de abril de 2023, 10:06 horas](https://blog.caixabank.es/blogcaixabank/deepfake-tecnologia-manipula-realidad/#:~:text=Un%20deepfake%20es%20un%20v%C3%ADdeo,de%20las%20c%C3%A9lebres%20noticias%20falsas,12%20de%20abril%20de%202023,10:06%20horas).



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Ruth Salas Ordoñez, abogada penalista española especialista en delitos informáticos y prueba electrónica, señala que “el abanico de nuevos ciberdelitos que el uso abusivo de *deepfakes* presenta es amplio, siendo los más comunes por ahora la vulneración al honor y la propia imagen, especialmente en el caso de llamadas pornovenganzas”.² Así mismo, la abogada explica que no todos los casos, sino solo aquellos que hayan sido creados con una intención nociva son punibles, “hay que analizar la intención con la que se ha creado el video. En este sentido, se debe identificar cada una de las acciones para ver cuáles son ilícitas y cuales pueden suponer una reclamación por daños y perjuicios”³.

Identificar las *Deepfakes* también será determinante en materia procesal penal y probatoria como lo destaca el jurista y Delegado de Protección de Datos y Vocal de la Asesoría Jurídica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, quien asegura que “será difícil asegurar si un video es real o una mera recreación artificial como prueba audiovisual en juicio”⁴. El mismo abogado señala sobre la amenaza que los *Deepfake* suponen para el derecho a la información al representar “una sobra que compromete a los pilares sociales básicos y la convivencia al alterar la provisión de información correcta, esencial para tener criterio y adoptar decisiones”⁵

En el mundo, los Deepfakes son regulados en países como Estados, donde tras sonados escándalos relacionados con personalidades de la talla de Donald Trump, Barack Obama, Nancy Pelosi o Mark Zuckerberg. En 2019 se publicaron en el Estado norteamericano de California dos proyectos legislativos en este sentido, para paliar los efectos de los materiales audiovisuales engañosos. Su regulación se limita a dos ámbitos: las elecciones y la pornografía. Por ejemplo, la nueva Ley californiana que entro en vigor en

² Diario La Ley, “¿Qué retos legales plantea los Deepfakes”, la tecnología que falsea la realidad?”, <https://diariolaley.laleynext.es/di/2019/12/18/que-retos-legales-plantea-los-deepfakes-la-tecnologia-que-falsea-la-realidad>, 12 de abril de 2023, 18:49 horas.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



2021, prohíbe que en los 60 días previos a elecciones se produzca o distribuya lo que define como “contenidos audiovisuales engañosos” o *deceptive audio or visual media*, esto es, contenidos maliciosos capaces de crear sobre cualquier persona razonable una impresión ciertamente diferente a la que hubiese tenido de poder visualizar el contenido original.

Por su parte, en China los *Deepfake* son regulados con mayor dureza según informes de ese país asiático, a finales de noviembre pasado la Administración China del Ciberespacio CAC, ha aprobado un Reglamento sobre la Gestión de los Servicios de Información de Audio y Video en Red, que establece que a partir de 01 de enero de 2020, la producción y distribución de cualquier *Deepfake* está prohibida, a no ser que cuente con un sello oficial, que informe de forma clara que el espectador está presenciando un engaño. La medida ha sido justificada por las autoridades chinas en vista del poder de las *Deepfakes* para alterar el orden social e infringir los derechos e intereses legítimos de las demás personas, refiriendo en comunicado la CAC.

En México, el conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, así como en la Ciudad de México el Decreto por el que se reforma el nombre del Capítulo III Acoso Sexual del Título Quinto del Libro Segundo parte especial y la adición de un Artículo 179 Bis al Código Penal para el Distrito Federal; y la adición de una Fracción VI al Artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, conocidas comúnmente como Ley Olimpia, son el parámetro más próximo de la penalización de la violencia digital, sin embargo, dichas normativa únicamente se limita a sancionar el contenido digital de carácter sexual no autorizado en sus diversas modalidades, dejando de lado aquellas imágenes, audios y videograbaciones manipuladas por la inteligencia artificial a través del aprendizaje profundo que utilizan programas informáticos especializados para la alteración de dicho contenido para fines indebidos.

Plaza de la Constitución #7, Cuarto Piso
Tel. 55 5130 19 80 Ext. 2402
www.congresocdmx.gob.mx



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



Dado el amplio abanico que representa la inteligencia artificial y sus avances tecnológico en la comisión de delitos, es necesario estar preparados para suplir los vacíos legales que se presentan, dando una respuesta sólida y oportuna a las nuevas problemáticas que plantea el rápido desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación. Por ello, respetuosamente se plantea a este H. Congreso lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
NORMA VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN.
<p>TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DISCRIMINACIÓN</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DISCRIMINACIÓN</p> <p>“ARTÍCULO 205 BIS. Quien produzca, reproduzca, procese, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos que suplanten la identidad de una persona para atentar contra su dignidad, anule o menoscabe sus derechos y libertades fundamentales, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



	<p>veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Se incrementarán hasta en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior cuando quien cometa este delito se valga de las imágenes, audios o videos que suplanten la identidad de una persona para ejercer indebidamente los derechos que le pertenezcan”.⁶</p>
--	--

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, se señala que la presente Iniciativa se encuentra ajustada a proteger, prevenir, investigar y erradicar la violencia por razón de género, por lo que, el material bibliográfico consultado y las fuentes legislativas analizadas, fueron interpretadas tomando en cuenta la protección más amplia de los derechos de la persona humana y los principios ideológicos que los sustentan.

Así mismo, se consideró la forma en que puede afectar de manera diferenciada a las personas a las que se percibe un trato característico, para abordar una solución bajo la noción de igualdad, equidad y no discriminación, ya que, a partir de la justificación expuesta

⁶ Rodríguez, Agustín, “La penalización de los *DeepFakes* como medio de salvaguarda de la dignidad humana ante los avances tecnológicos de la Inteligencia Artificial en la Ciudad de México”, <https://perspectivalegal.blogspot.com/2023/01/la-penalizacion-de-los-deepfakes-como.html>, 13 de abril de 2023, 09:27 horas.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



en el cuerpo del presente documento, se busca visibilizar un problema que aqueja a las minorías, y se propone responsablemente una forma de solución al problema planteado, sin que se vea afectada la perspectiva de género.

En tal sentido, el presente instrumento legislativo utiliza un lenguaje incluyente que no discrimina, invisibiliza o estereotipa a aquellas personas a las que se relaciona con la presente.

VI. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

El reconocimiento, y el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos, dispone a todas las personas a ser iguales en dignidad, a ser tratadas con respeto y consideración, y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Los derechos humanos aquí planteados para su defensa, se encuentran reconocidos por diversos documentos jurídicos del derecho internacional, muchos de los cuales, han sido ratificados por el Estado mexicano. Algunos de ellos son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

En el ámbito doméstico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º al principio *pro personae*, en su 4º al principio de igualdad y no discriminación. Así mismo, la Constitución Política de la Ciudad de México nos señala en su artículo 4, apartado B, numeral 4, que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad, mientras que el inciso C, numeral 2, establece



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



que la prohibición de toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra, así mismo, señala en sus diversos 14, 16, 19, 20, 21 y 22 diversas derechos y garantías de carácter penal, que tiene la finalidad de hacer prevalecer el orden jurídico nacional.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Décimo del Libro Segundo, y se adiciona el artículo 205 BIS, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ÚNICO. - Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Décimo del Libro Segundo, y se adiciona el artículo 205 BIS, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

...

CAPÍTULO PRIMERO DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 205 BIS. Quien produzca, reproduzca, procese, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos que suplanten la identidad de una persona para atentar contra su dignidad, anule o



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



menoscabe sus derechos y libertades fundamentales, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

Se incrementarán hasta en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior cuando quien cometa este delito se valga de las imágenes, audios o videos que suplanten la identidad de una persona para ejercer indebidamente los derechos que le pertenezcan.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

X. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPOGAN.

En la Ciudad de México, dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 13 días del mes de abril de 2023.

ATENTAMENTE.

Alberto Martínez Urincho

ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO.
DIPUTADO.

Plaza de la Constitución #7, Cuarto Piso
Tel. 55 5130 19 80 Ext. 2402
www.congresocdmx.gob.mx